

RELACION DE PROPIETARIOS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

Propietario o usufructuario y domicilio	Clase de cultivo	Paraje	Afección y longitud de vuelo	Día y hora
Don Antonio, doña Pilar y doña María Amelia García Acevedo. Caracas, 11. Madrid.	Cereal, pastos, monte bajo.	Navalagr., Dehesa y Zarzuela.	46 apoyos, del número 83 al 129, ambos inclusive, de 43 m ² de ocupación de apoyos y 5.734 metros de longitud de vuelo.	11-1-82 11 horas
Don Manuel Trinidad Jiménez. Plaza de Abajo, 1. Valdecaballeros.	Cereal, monte bajo.	Raña de San Simón y Valdefuentes.	13 apoyos, del número 130 al 145, ambos inclusive, de 13 m ² de ocupación de apoyos y 1.950 metros de longitud de vuelo.	12-1-82 9 horas
Nuda propietaria: Doña Elvira Mendoza Gómez. Pío XII, 15. Valdivia. Usufructuario: María de los Remedios Gómez Gómez. Venero, 3. Valdecaballeros.	Cereal.	Posteruelo, Raña de San Simón y Valdefuentes.	14 apoyos, del número 146 al 159, ambos inclusive, de 12 m ² de ocupación de apoyos y 1.744 metros de longitud de vuelo.	12-1-82 11 horas
Nuda propietaria: Doña María Mendoza Gómez. Calle Nueva, s/n. Valdecaballeros. Usufructuaria: Doña María de los Remedios Gómez Gómez. Venero, 3. Valdecaballeros.	Cereal.	Posteruelo, Raña de San Simón y Valdefuentes.	4 apoyos, del número 160 al 183, ambos inclusive, de 3,24 m ² de ocupación de apoyos y 398 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas
Don Marcial Marín García. Corralada, 3. Valdecaballeros.	Cereal, monte bajo.	La Jarosa y Pico de la Roza.	1 apoyo, número 171, de 0,8 m ² de ocupación de apoyos y 24 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas
Herederos de don Gerardo Peña López. Carretera Puerto Peña. Valdecaballeros.	Cereal.	Egido y Pico de la Roza.	26 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas
Don José Valmorisco Paniagua. Calle Nueva, 7. Valdecaballeros.	Cereal.	El Toril.	25 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas
Don Marcial Marín García. Corrala, 3. Valdecaballeros.	Cereal, monte bajo.	Jarosa y Cerro Mardroñal.	1 apoyo, número 172, de 0,8 m ² de ocupación de apoyos y 100 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas
Don Amado Peña López. Peña, 11. Valdecaballeros.	Cereal, frutal, secano.	El Toril.	2 apoyos, del número 175 al 176, ambos inclusive, de 1,80 m ² de ocupación de apoyos y 180 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas
Don Agustín Peña López. Peña, 14. Valdecaballeros.	Cereal, pastos, frutal, secano.	El Toril.	1 apoyo, número 177, de 0,8 m ² de ocupación de apoyos y 100 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas
Don Ramón Jiménez López. Real de Pinto, 55, 1.º A. Villaverde Alto. Madrid-21.	Cereal.	El Toril.	1 apoyo (en linde), número 179, de 0,8 m ² de ocupación de apoyo y 36 metros de longitud de vuelo.	13-1-82 9 horas

M^º DE AGRICULTURA Y PESCA

27583

ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 406/76 interpuesto por la «Compañía Forestal de Ingeniería e Industria, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 15 de diciembre de 1980, sentencia firme en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 406/76, interpuesto por la «Compañía Forestal de Ingeniería e Industria, S. A.», sobre ejecución de contrato; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso ordinario de apelación promovido por el representante de la Administración frente a la sentencia de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Burgos, de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos la misma, por ajustada a derecho, sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27584

ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.291 interpuesto por don Andrés Barcia Alonso.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 5 de junio de 1981, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.291 interpuesto por don Andrés Barcia Alonso, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Barcia Alonso contra la resolución de

la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y seis, así como frente a la resolución del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, esta última desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la primera, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo por ser ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, en cuanto a los motivos invocados, y en consecuencia, Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ellas deducidas. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

M^º DE ECONOMIA Y COMERCIO

27585

ORDEN de 28 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de nitrocelulosa, gelatinas, explosivos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de nitrocelulosa, gelatinas, explosivos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid-1, y número de identificación fiscal A-28022143.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol isopropílico, P. E. 29.04.12.
2. Pasta química de madera, blanqueada al sulfato, posición estadística 47.01.99, o al bisulfato, P. E. 47.01.38.
3. Papel sulfitado con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, P. E. 48.01.73.2.
4. Cloruro amónico, P. E. 28.30.12.
5. Nitrato sódico natural, P. E. 28.39.29.1.
6. Hilados de poliéster, crudos, P. E. 56.05.05.
7. PVC en granza, P. E. 39.02.43.2.
8. Hilo de cobre, P. E. 74.03.40.2.
9. Banda de aluminio, P. E. 76.03.39.
10. Banda de latón (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn), enrolladas, PP.EE. 74.04.41.1 y 74.04.41.2.
11. Banda de cobre (97 por 100 Cu y 3 por 100 Zn), enrolladas, P. E. 74.04.91.1.
12. Aluminio en polvo, P. E. 76.05.10.
13. Nitrato amónico, P. E. 31.02.20.
14. Nitrocelulosa sin plastificar, P. E. 39.03.23.
15. Pentrita, P. E. 29.21.20.1.
16. Acido nítrico, P. E. 28.09.00.
17. Glicerina depurada, P. E. 15.11.90.
18. Glicol (etilenglicol), P. E. 29.04.61.
19. Linters de algodón N. U. 5.000, lavado y desengrasado o blanqueado, PP.EE. 55.02.90.1 y 55.02.90.2.
20. Pentaeritritol, P. E. 29.04.66.
21. Acetona, P. E. 29.13.11.
22. Monometilamina, P. E. 29.22.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Nitrocelulosa humectada con alcohol isopropílico (al 67 por 100 de nitrocelulosa), P. E. 39.03.21.
- II. Gelatinas, P. E. 36.02.00, de los siguientes tipos y composiciones:

- II.1. Tipo 100/0, composición: 90 por 100 nitroglicerina, 4 por 100 nitrocelulosa.
- II.2. Tipo 40/60, composición: 36 por 100 nitroglicerina, 54 por 100 nitroglicol y 4 por 100 nitrocelulosa.
- II.3. Tipo 15/85, composición: 14 por 100 nitroglicerina, 76 por 100 nitroglicol y 4 por 100 nitrocelulosa.
- II.4. Tipo 0/100, composición: 90 por 100 nitroglicol y 4 por 100 nitrocelulosa.

- III. Explosivos gelatinosos, P. E. 36.02.00, de los siguientes tipos y composiciones:

III.1. Goma 2 EC:

- III.1.1. Tipo 100/0, composición: 28 por 100 nitroglicerina, 1,2 por 100 nitrocelulosa, 61,5 por 100 nitrato amónico.
- III.1.2. Tipo 40/60, composición: 11 por 100 nitroglicerina, 17 por 100 nitroglicol, 1,2 por 100 nitrocelulosa, 61,5 por 100 nitrato amónico.
- III.1.3. Tipo 15/85, composición: 4 por 100 nitroglicerina, 24 por 100 nitroglicol, 1,2 por 100 nitrocelulosa, 61,5 por 100 nitrato amónico.
- III.1.4. Tipo 0/100, composición: 28 por 100 nitroglicol, 1,2 por 100 nitrocelulosa, 61,5 por 100 nitrato amónico.

III.2. Goma 1 ED:

- III.2.1. Tipo 100/0, composición: 40 por 100 nitroglicerina, 2 por 100 nitrocelulosa, 49 por 100 nitrato amónico.
- III.2.2. Tipo 40/60, composición: 16 por 100 nitroglicerina, 24 por 100 nitroglicol, 2 por 100 nitrocelulosa, 49 por 100 nitrato amónico.
- III.2.3. Tipo 15/85, composición: 6 por 100 nitroglicerina, 34 por 100 nitroglicol, 2 por 100 nitrocelulosa, 49 por 100 nitrato amónico.
- III.2.4. Tipo 0/100, composición: 40 por 100 nitroglicol, 2 por 100 nitrocelulosa, 49 por 100 nitrato amónico.

- IV. Explosivos de seguridad, P. E. 36.02.00, de los siguientes tipos y composiciones:

- IV.1. Tipo 100/0, composición: 11 por 100 nitroglicerina, 0,2 por 100 nitrocelulosa, 51 por 100 nitrato sódico, 32,1 por 100 cloruro amónico.
- IV.2. Tipo 40/60, composición: 4 por 100 nitroglicerina, 7 por 100 nitroglicol, 0,2 por 100 nitrocelulosa, 51 por 100 nitrato sódico, 32,1 por 100 cloruro amónico.
- IV.3. Tipo 15/85, composición: 2 por 100 nitroglicerina, 9 por 100 nitroglicol, 0,2 por 100 nitrocelulosa, 51 por 100 nitrato sódico, 32,1 por 100 cloruro amónico.
- IV.4. Tipo 0/100, composición: 11 por 100 nitroglicol, 0,2 por 100 nitrocelulosa, 51 por 100 nitrato sódico, 32,1 por 100 cloruro amónico.

- V. Papillas explosivas o slurries, P. E. 36.02.11, del siguiente tipo y composición: Tipo «Riogel-100», cuya composición responde: 30,1 por 100 nitrato de monometilamina, 44 por 100 nitrato amónico, 11 por 100 nitrato sódico.

- VI. Cordones detonantes, P. E. 36.04.10.2, de diversos tipos y composiciones, no especificadas.

- VII. Detonadores eléctricos, P. E. 36.04.90.1, de aluminio o cobre, en diversos tipos y medidas de hilo, no especificados.

- VIII. Detonadores no eléctricos, P. E. 36.04.90.2, de diversos tipos, sin especificar.

- IX. Nitrato de monometilamina, P. E. 29.22.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos que se especifican a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

En la exportación del producto I:

- a) Empleando 100 por 100 linters: 47 kilogramos de mercancía 19 y 45 kilogramos de mercancía 1.
- b) Empleando 100 por 100 pastas químicas: 47 kilogramos de mercancía 2 y 45 kilogramos de mercancía 1.
- c) Empleando 50 por 100 de pastas y 50 por 100 de linters: 23,5 kilogramos de mercancía 2; 23,5 kilogramos de mercancía 19 y 45 kilogramos de mercancía 1.
- d) Cuando se emplee otro porcentaje de pastas y de linters, se aplicarán los respectivos porcentajes sobre la cifra de 47 kilogramos, permaneciendo invariable la del alcohol isopropílico (45 kilogramos).

En la exportación del producto II.1.

Bien:

- 113,08 kilogramos de la mercancía 16,
- 38,60 kilogramos de la mercancía 17, y
- 2,40 kilogramos de la mercancía 19.

O, alternativamente:

- 109,72 kilogramos de la mercancía 16,
- 38,60 kilogramos de la mercancía 17, y
- 4,00 kilogramos de la mercancía 14.

En la exportación del producto II.2.

Bien:

- 113,08 kilogramos de la mercancía 16,
- 15,40 kilogramos de la mercancía 17,
- 23,20 kilogramos de la mercancía 18 y
- 2,40 kilogramos de la mercancía 19.

O, alternativamente:

- 109,72 kilogramos de la mercancía 16,
- 15,40 kilogramos de la mercancía 17,
- 23,20 kilogramos de la mercancía 18, y
- 4,00 kilogramos de la mercancía 14.

En la exportación del producto II.3.

Bien:

- 113,08 kilogramos de la mercancía 16,
- 5,80 kilogramos de la mercancía 17,
- 32,80 kilogramos de la mercancía 18, y
- 2,40 kilogramos de la mercancía 19.

O, alternativamente:

- 109,72 kilogramos de la mercancía 16,
- 5,80 kilogramos de la mercancía 17,
- 32,80 kilogramos de la mercancía 18, y
- 4,00 kilogramos de la mercancía 14.

En la exportación del producto II.4.

Bien:

- 113,08 kilogramos de la mercancía 16,
- 38,60 kilogramos de la mercancía 18, y
- 2,40 kilogramos de la mercancía 19.

O, alternativamente:

- 109,72 kilogramos de la mercancía 16,
- 38,60 kilogramos de la mercancía 18, y
- 4,00 kilogramos de la mercancía 14.

En la exportación del producto III.1.1.

Bien:

- 35,10 kilogramos de la mercancía 16,
- 12,00 kilogramos de la mercancía 17,
- 0,72 kilogramos de la mercancía 19,
- 64,05 kilogramos de la mercancía 13, y
- 2,71 kilogramos de la mercancía 3.

O, alternativamente:

- 34,10 kilogramos de la mercancía 16,
- 12,00 kilogramos de la mercancía 17,
- 64,05 kilogramos de la mercancía 13,
- 2,71 kilogramos de la mercancía 3, y
- 1,20 kilogramos de la mercancía 12.

En la exportación del producto III.1.2.

Bien:

- 35,10 kilogramos de la mercancía 16,
- 4,80 kilogramos de la mercancía 17,
- 7,20 kilogramos de la mercancía 18,

- 2,71 kilogramos de la mercancía 3,
- 33,43 kilogramos de la mercancía 4,
- 53,12 kilogramos de la mercancía 5, y
- 0,20 kilogramos de la mercancía 14.

En la exportación del producto V:

- 11,45 kilogramos de la mercancía 5,
- 45,83 kilogramos de la mercancía 13,
- 21,70 kilogramos de la mercancía 16, y
- 8,40 kilogramos de la mercancía 22.

En la exportación del producto VI:

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 6, y 7 contenidas en el producto exportado, 104,16 kilogramos de dichas mercancías 6 y 7.

— Por cada 100 kilogramos de pentrita contenida en el producto exportado: Bien, 104,16 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente y en forma sustitutiva, 312,48 kilogramos de la mercancía 16, 40,93 kilogramos de la mercancía 20 y 69,47 kilogramos de la mercancía 21.

En la exportación del producto VII:

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 7, 8, 9, 10 u 11, contenidas en el producto exportado, 104,16 kilogramos de dichas mercancías.

— Por cada 100 kilogramos de pentrita contenida en el producto exportado: Bien, 104,16 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente y en forma sustitutiva, 312,48 kilogramos de la mercancía 16, 40,93 kilogramos de la mercancía 20 y 69,47 kilogramos de la mercancía 21.

En la exportación del producto VIII:

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 9 contenida en el producto exportado, 104,16 kilogramos de dicha mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de pentrita contenida en el producto exportado: Bien, 104,16 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente y en forma sustitutiva, 312,48 kilogramos de la mercancía 16, 40,93 kilogramos de la mercancía 20 y 69,47 kilogramos de la mercancía 21.

En la exportación del producto IX:

- 72 kilogramos de la mercancía 16, y
- 28 kilogramos de la mercancía 22.

No existen subproductos y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se estiman en:

— Para el producto I: 2,71 por 100 para la mercancía 19 y 26 por 100 para la mercancía 1.

En los demás productos de exportación el 4 por 100 usualmente por cada mercancía.

Cuando la exportación se refiere a los productos VI, VII y VIII, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para el producto I, e inspección para los restantes.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de noviembre de 1979 para el producto I y desde el 28 de junio de 1980 para los restantes, hasta la gludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27586

ORDEN de 6 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Fabrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de avisadores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de avisadores eléctricos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Hermanos García Noblejas, 19, y N. I. F. A-28/01145-0.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

a) Materias primas:

1. Hilo de cobre esmaltado, de un diámetro comprendido entre 0,26 y 0,50 milímetros (P. E. 85.23.05).
2. Fleje de acero de 0,5 a cuatro milímetros de espesor, ambos inclusive, de la siguiente calidad: AP01, AP02 ó AP04.

2.1. Laminado en frío (P. E. 73.12.29).

2.2. Galvanizado (P. E. 73.12.63).

3. Chapa de acero de la misma calidad indicada para la mercancía 2.

3.1. Laminada en frío, de un espesor:

3.1.1. De tres a cuatro milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.13.41).